



Ciudad de México, 2 de marzo de 2023 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Ángel Duron Miranda Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, III, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); II, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010223000059**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. El 23 de enero de 2023 se recibió la solicitud de información **330010223000059**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:-----

"Sobre los documentos publicados en el sitio: <https://www.gob.mx/cre/documentos/solicitudes-de-inccripcion-al-registro-de-usuarios-calificados> titulados: · INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS · SOLICITUDES ADMITIDAS A TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Sirva el presente correo electrónico para solicitar la siguiente información pública: 1. La correspondiente información de contacto (correo electrónico, teléfono, celular, dirección, persona de contacto, cargo y/o cualquier otra información de dicha naturaleza con la que se cuente) de los solicitantes señalados en ambos documentos. Presentada de manera tal que dicha información adicional pueda ser relacionada con los solicitantes señalados. Pongo a su disposición la presente dirección de correo electrónico para recibir la respuesta a mi solicitud, así como cualquier señalamiento que tenga a bien hacerme para poder dar tramite a mi solicitud en tiempo y forma. Sin otro particular, quedo atento a su respuesta y/o comentarios."

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 23 de enero de 2023, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.-----

TERCERO. Mediante oficio número: UE-240/3561/2023 de fecha 30 de enero de 2023, la Unidad de Electricidad solicitó la confirmación de ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de información número 330010223000059 de la siguiente manera: -----

*"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010223000059**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión*





Reguladora de Energía (la Comisión) el 23 de enero de 2023 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Sobre los documentos publicados en el sitio: <https://www.gob.mx/cre/documentos/solicitudes-de-inccripcion-al-registro-de-usuarios-calificados> titulados: · INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS · SOLICITUDES ADMITIDAS A TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Sirva el presente correo electrónico para solicitar la siguiente información pública: 1. La correspondiente información de contacto (correo electrónico, teléfono, celular, dirección, persona de contacto, cargo y/o cualquier otra información de dicha naturaleza con la que se cuente) de los solicitantes señalados en ambos documentos. Presentada de manera tal que dicha información adicional pueda ser relacionada con los solicitantes señalados. Pongo a su disposición la presente dirección de correo electrónico para recibir la respuesta a mi solicitud, así como cualquier señalamiento que tenga a bien hacerme para poder dar trámite a mi solicitud en tiempo y forma. Sin otro particular, quedo atento a su respuesta y/o comentarios". (Sic)

Al respecto, solicito la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta 10 días hábiles, con la finalidad de estar en condiciones de atender en tiempo y forma la solicitud en cita, con base en lo que establece el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

"Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Cabe mencionar que, a la fecha se tiene un avance del 70% de la información requerida, toda vez que además de su extenso volumen implica un análisis detallado y minucioso de los expedientes administrativos de la Unidad de Electricidad.

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia, de no tener inconveniente, sea otorgada la prórroga requerida, a efecto de atender debidamente la solicitud de mérito."

CUARTO. Mediante resolución 019-2023 de fecha 9 de febrero el Comité de Transparencia confirió la ampliación del plazo para la entrega de la información de acuerdo al siguiente RESUELVE: -----

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 segundo párrafo de la LGTAIP y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, se confirma la ampliación del plazo de respuesta por **10 días**, mismos que correrán a partir de la fecha de vencimiento del plazo de respuesta de la solicitud con folio **330010223000059**, esto con la finalidad de que el área competente realice una debida búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida en la solicitud número **330010223000059**. -----

QUINTO. Por oficio número: UE-240/7553/2023 de fecha 27 de febrero la Unidad de Electricidad da atención a la solicitud de información 330010223000059 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010223000059** dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 23 de enero de 2023 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:



"Sobre los documentos publicados en el sitio: <https://www.gob.mx/cre/documentos/solicitudes-de-inscripcion-al-registro-de-usuarios-calificados> titulados: · INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS · SOLICITUDES ADMITIDAS A TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Sirva el presente correo electrónico para solicitar la siguiente información pública: 1. La correspondiente información de contacto (correo electrónico, teléfono, celular, dirección, persona de contacto, cargo y/o cualquier otra información de dicha naturaleza con la que se cuente) de los solicitantes señalados en ambos documentos. Presentada de manera tal que dicha información adicional pueda ser relacionada con los solicitantes señalados. Pongo a su disposición la presente dirección de correo electrónico para recibir la respuesta a mi solicitud, así como cualquier señalamiento que tenga a bien hacerme para poder dar trámite a mi solicitud en tiempo y forma. Sin otro particular, quedo atento a su respuesta y/o comentarios." (sic)

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad (UE) establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente respuesta:

Sobre su requerimiento que la entrega sea "a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.", con base en el **critério 8/17 del INAI** sobre la Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante, se le notifica que dado el hecho de que el tamaño de información excede la capacidad de la plataforma, se solicita el cambio de modalidad de la entrega de la información donde se proporcionarán los anexos en su versión pública una vez realizado el pago.

Dentro de dichas versiones públicas se entregan las direcciones de correo genéricas o aquellas que corresponden a la persona de contacto y se eliminan los correos electrónicos que se componen de nombre y apellido distintos a los de la persona de contacto. Esto último toda vez que la compartición de la información eliminada contribuiría a la fácil identificación de personas físicas distintas a los representantes legales (personas de contacto), por lo que se considera que deben ser clasificados en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable".

Lo anterior de igual forma en los términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que los correos electrónicos son datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona **y los identifica o hace identificables** por lo que actualiza el supuesto normativo de clasificación invocado.

De ese mismo modo, la tesis aislada P. 1112014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho



puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Al respecto, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información antes señalada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019."

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 primer párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de clasificación de parte de la información. La Unidad de Electricidad clasifica la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, una parte como a) datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten nombres de personas físicas que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública sin que sea el solicitante poseedor de la información.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad correspondiente correos electrónicos que se componen de nombre y apellido distintos a los de la





persona de contacto. Esto último toda vez que, compartir la información clasificada contribuiría a la fácil identificación de personas físicas identificadas e identificables, distintas a los representantes legales (personas de contacto) en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I, de la LFTAIP.

III. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010223000059 consta de un total de **82 fojas**, excediendo el límite máximo de 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente el cambio de modalidad de entrega de la información, (20 megas), previo pago de los derechos resultante de 62 hojas, esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como los Criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 02/18 y Criterio 08/17.

IV. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

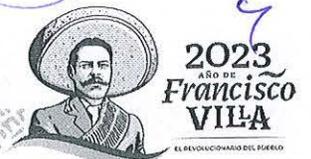
RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en correos electrónicos que se componen de nombre y apellido distintos a los de la persona de contacto que no son el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, elabórense las versiones públicas, una vez que el solicitante acredite haber cubierto el pago de derechos ante el INAI.

TERCERO. Se aprueba el cambio de modalidad de entrega de la información, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones





Publicas, elabórense las versiones públicas, una vez que el solicitante acredite haber cubierto el pago de derechos ante el INAI. -----

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Ángel Duron Mirandas

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

